

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

j02cctoqir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS y ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ.

Referencia: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de Mayor cuantía N° 2530731030022021000300.

Asunto: Contestación de Demanda

CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.712.346 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS**, mayor de edad, con vecindad y residencia en el municipio de La Calera (Cundinamarca), e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.304.081 expedida en Bogotá D.C. y **ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con vecindad y residencia en el municipio de La Calera (Cundinamarca), e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.424.900 expedida en Bogotá D.C., parte demandada en el proceso de la referencia, conforme a los poderes que obran en el expediente, atentamente mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal (mandamiento de pago remitido electrónicamente el 29 de abril de 2021, notificado el 3 de mayo de 2021 – artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹) me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en los siguientes términos y consideraciones.

I. A LOS HECHOS

AL NÚMERO 1: ES CIERTO.

AL NÚMERO 2: ES CIERTO.

AL NÚMERO 3: NO CIERTO. Toda vez que al 30 de abril de 2021 estaba en mora de 153 días (según *call center* Bancolombia). Por lo tanto, al 9 de marzo tenía que estar en mora de 133 días, es decir, en mora desde el 27 de noviembre de 2020. Por lo tanto, al 27 de julio no se había incurrido en ninguna mora.

AL NÚMERO 4: NO ME CONSTA, que se pruebe.

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

AL NÚMERO 5: NO ME CONSTA, que se prueba. Toda vez que el Título Valor Pagaré No. **(sin número)** suscrito por JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS en su fecha de suscripción contiene lo siguiente:

“(...) Suscribimos este pagaré en a los días del mes de de mil novecientos (19), fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable (...)”

Además, la respectiva carta de instrucciones se encuentra ilegible.

AL NÚMERO 6: NO ME CONSTA, que se prueba. Toda vez que no es un hecho que corresponda a mi representado aceptar o negar, por tratarse de una decisión unilateral de la demandante de diligenciar el título con un valor que no tiene ningún respaldo dentro del plenario, puesto que no existe en el acervo probatorio sustento alguno que permita establecer de dónde se obtiene el valor de \$8.392.964 o cómo se llegó a causar el mismo. Lo anterior máxime si tenemos en cuenta que su carta de instrucciones no se encuentra legible.

Sobre el particular, es necesario indicar que ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ no figura como deudora solidaria de esta obligación.

AL NÚMERO 7: ES CIERTO.

AL NUMERO 8: NO ME CONSTA, que se prueba. Toda vez que no es un hecho que corresponda a mi representado aceptar o negar, por tratarse de una decisión unilateral de la demandante de diligenciar el título con un valor que no tiene ningún respaldo dentro del plenario, puesto que no existe en el acervo probatorio sustento alguno que permita establecer de dónde se obtuvo el valor de \$49.073.312 o cómo se llegó a causar el mismo.

Sobre el particular, es necesario indicar que ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ no figura como deudora solidaria de esta obligación.

AL NÚMERO 9: ES CIERTO.

AL NÚMERO 10: NO ME CONSTA, que se prueba. Toda vez que no es un hecho que corresponda a mi representado aceptar o negar, por tratarse de una decisión unilateral de la demandante de diligenciar el título con un valor que no tiene ningún respaldo dentro del plenario, puesto que no existe en el acervo probatorio sustento alguno que permita establecer de dónde se obtuvo el valor de \$27.576.800 o cómo se llegó a causar el mismo.

Sobre el particular, es necesario indicar que ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ no figura como deudora solidaria de esta obligación.

AL NÚMERO 11: ES CIERTO.

AL NÚMERO 12: NO ME CONSTA, que se prueba. Toda vez que no es un hecho que corresponda a mi representado aceptar o negar, por tratarse de una decisión unilateral de la demandante de diligenciar el título con un valor que no tiene ningún respaldo dentro del plenario, puesto que no existe en el acervo probatorio sustento alguno que permita establecer de dónde se obtuvo el valor de \$40.157.954 o cómo se llegó a causar el mismo.

Sobre el particular, es necesario indicar que JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS no figura como deudor solidario de esta obligación.

AL NÚMERO 13: ES CIERTO.

AL NÚMERO 14: NO ME CONSTA, que se pruebe. Toda vez que no es un hecho que corresponda a mi representado aceptar o negar, por tratarse de una decisión unilateral de la demandante de diligenciar el título con un valor que no tiene ningún respaldo dentro del plenario, puesto que no existe en el acervo probatorio sustento alguno que permita establecer de dónde se obtuvo el valor de \$896.173 o cómo se llegó a causar el mismo.

Sobre el particular, es necesario indicar que JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS no figura como deudor solidario de esta obligación.

AL NÚMERO 15: ES PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que la garantía hipotecaria solamente respalda el pagaré No. 90000085026, mientras que las demás obligaciones son personales, sin garantía real. **Sea de indicar que la Escritura Pública que se menciona no fue anexada al traslado remitido, por lo cual no es dable hacer ningún pronunciamiento adicional al respecto, el PDF remitido con el auto que libró mandamiento de pago consta de 100 páginas, dentro de las cuales no se encuentra la Escritura en cuestión.**

AL NÚMERO 16: ES CIERTO.

AL NÚMERO 17: NO ES CIERTO. Toda vez que, tal como se dijo en el escrito de reposición del mandamiento de pago y medidas cautelares, se alegó falta de **claridad** de las obligaciones y por tanto inexistencia de título ejecutivo, **i)** frente al Pagaré No. (sin número) por valor de \$8.392.964 por carecer de fecha de suscripción y/o entrega y porque su carta de instrucciones se encuentra ilegible, **ii)** frente al Pagaré No. 90000085026 porque su carta de instrucciones se encuentra ilegible y **iii)** frente a todos y cada uno de los pagarés porque no existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salieron los valores con los que fueron diligenciados o cómo se llegaron a causar los mismos.

AL NÚMERO 18: NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL NÚMERO 19: NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL NÚMERO 20: NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL NÚMERO “DECIMO SEGUNDO”: NO ME CONSTA, que se pruebe.

II. A LAS PRETENSIONES

1. ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, toda vez que los títulos base de la acción que se pretende ejecutar en contra de mis representados carecen de los elementos estructurales que constituyen un Título Ejecutivo según voces del Artículo 422 del Código General del Proceso - CGP.

III. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones a nombre de la parte que represento así:

1. EXCEPCIONES DE FONDO.

Sin que con ello reconozca derecho alguno a favor del demandante propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo.

1.1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con el contenido del numeral 4 del artículo 784 del Decreto 410 de 1971 - por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, y el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, se propone la excepción de inexistencia de título ejecutivo por la ausencia de los requisitos del mismo, en los términos que a continuación se indican.

A. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – FECHA DE SUSCRIPCIÓN O ENTREGA

A partir de la falta de los elementos estructurales que constituyen un Título Ejecutivo según voces del Artículo 422 del Código General del Proceso - CGP, se plantea la solicitud de revocatoria del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, en virtud a que el Título Valor que se anexó como base de la presente acción carece de los mismos.

Así las cosas, resulta pertinente comenzar con el estudio de lo que plantea el Artículo 422 del CGP, en los siguientes términos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Al diferenciar los elementos formales y sustanciales que debe reunir el Título Ejecutivo encontramos que el artículo 422 del CG entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a las exigencias sustanciales o de fondo ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que **“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”**².

² Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³.

Al analizar otro punto de vista acerca de los requisitos sustanciales establecidos en el Artículo 422 del CGP, encontramos la siguiente definición de sus elementos:

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Expresa, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

Y actualmente exigible cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Por otra parte, el artículo 621 del Código del Comercio en su inciso final establece:

“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Entonces se encuentra que el Título Valor Pagaré No. **(sin número)** suscrito por JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS por valor de \$8.392.964 en su fecha de suscripción contiene lo siguiente:

“(...) Suscribimos este pagaré en _____ a los _____ días del mes de de mil novecientos _____ (19 _____), fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable (...)”

Así entonces, ante la falta de aquella fecha suscripción, en atención a lo dispuesto en el artículo 621 del Código del Comercio, tampoco se observa fecha de entrega en el mentado documento y no puede tenerse como fecha la que obra en la carta de instrucciones al tratarse de un documento separado, que además (como se verá más adelante) no es legible.

Entonces, al entrar en materia de análisis del aparte transcrito de uno de los pagarés base de la presente acción, se dilucida, **SIN MAYOR ELUCUBRACIÓN JURÍDICA**, que **NO SE TIENE CERTEZA DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL MISMO Y TAMPOCO DE SU FECHA DE ENTREGA, POR TANTO, LO QUE DE SUYO IMPLICA QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL MENTADO TÍTULO VALOR NO SEA CLARA Y POR TANTO NO SEA VIABLE SU EJECUCIÓN.**

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil uno (2001). Radicación número: 47001-23-31-000- 2000- 0267-01(20686). Actor: JOSE ALBERTO LACOUTRE CRUZ.

Así entonces se concluye que el pagaré por valor de \$8.392.964 base de la presente acción ejecutiva es un título cuya fecha de suscripción y entrega es incierta y por tal motivo no cumple con el requisito sustancial de ser claro y por consecuencia no se considera que exista título ejecutivo.

B. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO - ILEGIBLE

Con relación al punto, es de recordar que la Claridad del Título Ejecutivo, supone que aquel *“no dé lugar a equívocos, se encuentren plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los **factores que la determinan**”*, siendo entonces evidente que esta situación subrayada, esto es, los factores que determinan la obligación no se encuentren plenamente establecidos en el caso sub examine, de tal suerte que se hubiese incurrido en un claro error al haberse librado el mandamiento de pago objeto de recurso.

Lo anterior es fácilmente entendible, bajo el aspecto consiente en indicar que el supuesto Título Ejecutivo, es un *“**PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES**”*, así entonces, es claro que la facultad para la acreedora, esto es, para la aquí demandante, de llenar el Título Valor Pagaré, surgía al momento en el que se hubiesen cumplido las condiciones que en dicha carta se hubiesen establecido.

Sin embargo, de la verificación de la carta de instrucciones del Pagaré No. 90000085026 por valor de \$387.078.601 se observa que la misma en varios apartes (por ejemplo, en la cláusula octava) **SE ENCUENTRA ILEGIBLE** impidiendo establecer el contenido del documento.

Lo mismo ocurre con la carta de instrucciones del Pagaré por valor de \$8.392.964 **LA CUAL EN SU TOTALIDAD RESULTA ILEGIBLE** impidiendo establecer el contenido del documento.

De conformidad con lo anterior, ***NO SON CLAROS LOS FACTORES QUE DETERMINAN LAS OBLIGACIONES DEL TÍTULO***, situación que no fue advertida por su Despacho, y que hubiera sido suficiente para no admitir la demanda que nos ocupa, por lo menos en cuanto a los citados pagarés se refiere.

Tal como se demuestra de la exposición realizada, al no cumplirse los requisitos establecidos por la Legislación Procesal para iniciar el proceso ejecutivo, verbo y gracia, que exista el título ejecutivo (claro, expreso y exigible).

C. FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y POR TANTO INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – FUENTE DE LOS VALORES ADEUDADOS

Ahora bien, una vez verificados los montos por los cuales fueron diligenciados los títulos, no se encuentra dentro del acervo probatorio ningún documento que los respalde. Veamos:

- Frente al **pagaré No. 90000085026** no se observa un plan de pagos para poder identificar que la cuota número 2 vencía el 27 de julio de 2020 y que su valor era de \$385.006,12, lo cual a su turno recae sobre el valor de los intereses. Lo mismo ocurre para la cuota número 3.
- Frente al **pagaré supuestamente suscrito el 27 de agosto de 1998**, no existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de \$8.392.964 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no

se encuentra información a si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc.

Lo anterior máxime si tenemos en cuenta que su carta de instrucciones no se encuentra legible.

- Con relación al **pagaré No. 400096535** tampoco existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de \$49.073.312 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no se encuentra información tendiente a determinar si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc. cuando la carta de instrucciones correspondiente solamente habla de *“cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato”*.

Entonces al hablar de *cualquiera de las obligaciones* es menester del Banco respaldar cómo obtuvo el valor por el que se diligenció el título, por ejemplo, si corresponde a una tarjeta de crédito a través de los extractos de la misma donde se evidencien las compras efectuadas, los establecimientos donde se usó, las cuotas a las que se difirieron las compras, la moneda utilizada (pesos, dólares, euros, etc.), el valor del cambio si se utilizó en moneda diferente a pesos colombianos, etc.

- Por su parte, para el **pagaré suscrito el 30 de mayo de 2018**, tampoco existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de \$49.073.312 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no se encuentra información tendiente a determinar si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc. cuando la carta de instrucciones correspondiente solamente habla de *“cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato”*.

Entonces al hablar de *cualquiera de las obligaciones* es menester del Banco respaldar cómo obtuvo el valor por el que se diligenció el título, por ejemplo, si corresponde a una tarjeta de crédito a través de los extractos de la misma donde se evidencien las compras efectuadas, los establecimientos donde se usó, las cuotas a las que se difirieron las compras, la moneda utilizada (pesos, dólares, euros, etc), el valor del cambio si se utilizó en moneda diferente a pesos colombianos, etc.

- Con relación al **pagaré No. 1910067410** tampoco existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de \$40.157.954 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no se encuentra información tendiente a determinar si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc. cuando la carta de instrucciones correspondiente solamente habla de *“las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato”*.

Entonces, es menester del Banco respaldar cómo obtuvo el valor por el que se diligenció el título, por ejemplo, si corresponde a una tarjeta de crédito a través de los extractos de la misma donde se evidencien las compras efectuadas, los establecimientos donde se usó, las cuotas a las que se

difirieron las compras, la moneda utilizada (pesos, dólares, euros, etc.), el valor del cambio si se utilizó en moneda diferente a pesos colombianos, etc.

- Por su parte, para el **pagaré suscrito el 5 de septiembre de 2015**, tampoco existe en el plenario sustento alguno que permita establecer de dónde salió el valor de \$ 896.173 o cómo se llegó a causar el mismo, es decir que no se encuentra información tendiente a determinar si el anterior valor resultó de alguna utilización de una tarjeta de crédito, o de un crédito de libre inversión, o de un crédito rotativo o de un sobregiro etc. cuando la carta de instrucciones correspondiente solamente habla de *“las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato”*.

Entonces, es menester del Banco respaldar cómo obtuvo el valor por el que se diligenció el título, por ejemplo, si corresponde a una tarjeta de crédito a través de los extractos de la misma donde se evidencien las compras efectuadas, los establecimientos donde se usó, las cuotas a las que se difirieron las compras, la moneda utilizada (pesos, dólares, euros, etc), el valor del cambio si se utilizó en moneda diferente a pesos colombianos, etc.

Con relación a las anteriores observaciones, debe anotarse que las mismas se constituyen en motivos suficientes para considerar que no existe título ejecutivo (claro expreso y exigible) en la medida que no se respalda con mediana claridad que los términos planteados en los títulos aportados, reflejen la intención de los demandados de obligarse en la manera que allí se indica, y menos que en efecto se encuentren en mora de los pagos, pues es evidente, que la fuente de los plazos y sumas de dinero que supuestamente se obligaron a pagar los demandados, esto es, la fuente de las obligaciones que facultaron a la ejecutante para hacer efectivo los pagarés (Mora en el pago), proviene de escritos aportados y diligenciados unilateralmente por ella, cuestión que hace que los títulos hayan sido diligenciados sin mediar razón que facultara a la ejecutante para hacerlos efectivos, lo que de suyo, al realizar un examen preliminar del mismo, indica, sin asomo de duda que no existe un título ejecutivo (claro expreso y exigible).

Tal como se demuestra de la exposición realizada, no se cumplen los requisitos establecidos por la legislación procesal para iniciar el proceso ejecutivo, verbo y gracia, que exista el título ejecutivo (claro, expreso y exigible)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Pido señor Juez, se tengan en cuenta como Fundamentos Jurídicos los siguientes:

- Código General del Proceso, específicamente el artículo 422 indicado en la Contestación de la Demanda.
- Artículo 442 y ss del Código General del Proceso.
- Artículo 82 Numeral 4 del Código General del Proceso.

V. SOLICITUD ESPECIAL

1. Ante la prosperidad de las excepciones propuestas, solcito se ordene a la sociedad demandante devolver la documentación que pertenece a la demandada, en especial el pagaré objeto de ejecución, junto con su respetiva carta de instrucciones.

2. Consecuencialmente, solicito al señor Juez se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la sociedad demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten, tengan y practiquen las siguientes:

Documentales

Sírvase, señor Juez, tener como prueba de las excepciones la literalidad misma de la demanda y sus anexos, la contestación y demás pronunciamientos que hayan.

Declaración de parte

Solicito se sirva citar al representante legal de la sociedad comercial BANCO DE COLOMBIA S.A. doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, o quien haga sus veces, quien puede ser citado en la Carrera 48 # 26 – 85 AV industriales de la ciudad de Medellín, Teléfono: (034) 4040000; Correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co, para que absuelva el interrogatorio que le formularé atinente a los hechos de la demanda, contestación, y demás pronunciamientos que llegarán a existir, en especial en atención a las circunstancias y documentos suscritos por las partes, que rodearon la existencia de los pagarés objeto de ejecución junto con su respectiva carta de instrucciones.

Por oficiar

Solicito se oficie a la sociedad comercial BANCO DE COLOMBIA S.A., en la Carrera 48 # 26 – 85 AV industriales de la ciudad de Medellín, Teléfono: (034) 4040000; Correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co, para que se sirva certificar con los respectivos soportes, la tasa de interés de plazo y moratorio (efectiva y nominal) aplicado a los pagarés y/o créditos objeto de ejecución, durante la totalidad de su vigencia y hasta la fecha en que se rinda el informe, siempre que resulta imperioso, a efectos de la determinación eventual de los créditos, conocer las tasas de interés aplicadas para ejecutar en esta ocasión los créditos.

Sírvase, señor Juez, tener como prueba de las excepciones la literalidad misma de la demanda y sus anexos, la contestación y demás pronunciamientos que hayan.

VI. NOTIFICACIONES

El demandado **JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS** recibe notificaciones en el lugar de su residencia actual ubicada en la Calle 143 # 9 – 55 Torre 2 Apto 1108 de la ciudad de Bogotá y/o Lote 25 y 26 Condominio campestre la victoria vereda limoncitos del municipio de Ricaurte. Correo electrónico: jaimarturoramirez@yahoo.com

La demandada **ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ** recibe notificaciones en el lugar de su residencia actual ubicada en la carrera 58 # 134 – 57 Bloque 2 Apto 503 colina campestre de la ciudad de Bogotá y/o Lote 25 y 26 Condominio campestre la victoria vereda limoncitos del municipio de Ricaurte. Correo electrónico: andrea.moreno@isocialinvestment.com

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en mí domicilio profesional ubicado en la Calle 12 B No. 8 - 39, oficina 411, Edificio Bancoquia en Bogotá D.C. y/o en los correos electrónicos: carlosgacha@sanchezgacha.com y/o carlosgacha@legalglass.co, teléfono 286 05 17 y celular 3108116472.

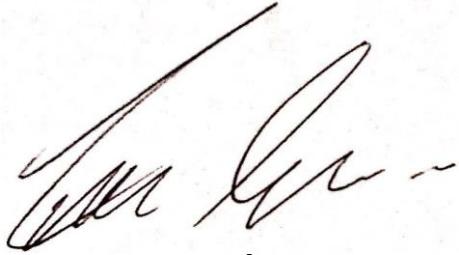
VII. ANEXOS

Miembros de la Asociación Colombiana de Propiedad Intelectual - ACPI

1. Poderes a mi otorgados, y que obran en el expediente.

Sírvase señor Juez reconocerme personería dentro del proceso de la referencia en los términos contemplados en los poderes que obran en el expediente.

Del señor juez,



CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA
C.C. No. 1.020.712.346 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 165.543 del C. S. de la J.

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA N° 2530731030022021000300 - DTE:
BANCO DE COLOMBIA S.A. – DDOS: JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS y ANDREA
CAROLINA MORENO RODRIGUEZ – CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

C carlosgacha@legalglass.co

Jue 13/05/2021 5:54 PM



Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot

CC: ARQUINOALDO VARGAS MENA; quinovar@gmail.com; notificacijudicial@bancolembia.com.co; n

CONTESTACIÓN DEMANDA.p...

1 MB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS y ANDREA CAROLINA MORENO RODRIGUEZ.

Referencia: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de Mayor cuantía N°
2530731030022021000300.

Asunto: Contestación de demanda

El suscrito apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente formulo contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los argumentos y pruebas que obran en el archivo PDF anexo al presente correo.

En cumplimiento del contenido del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remito copia del presente escrito al extremo demandante a los correos quinovar@afineltda.com, quinovar@gmail.com, notificacijudicial@bancolembia.com.co, notificacionesjud@alianzasgp.com.co.

Del señor juez,

CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA
C.C. No. 1.020.712.346 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 165.543 del C. S. de la J.

--

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA

Abogado Especialista

www.legalglass.co

PBX: +57 1 286 0517

Cel: +57 310 811 6472



 -- Salva un árbol, no imprimas este correo a menos que realmente lo necesites... -- 

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)